

RESOLUCIÓN

En sesión de 18 de noviembre de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 262/2015, presentada por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, cuyo tema es la interpretación constitucional y convencional del artículo 22 de la Ley de Amparo vigente, en tanto que prevé que los plazos en materia penal se contarán “de momento a momento”.

En el caso, se dictó formal prisión en contra de una persona por el delito de fraude procesal, mismo que fue confirmado en apelación. Inconforme, el aquí quejoso promovió amparo indirecto, el cual fue admitido. La parte ofendida interpuso recurso de queja, según ella, es improcedente la admisión del amparo, en atención a que el quejoso no promovió el juicio dentro del plazo de quince días naturales. Queja que aquí se solicita atraer.

La Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción, ya que, sin prejuzgar el fondo del asunto, podrá fijar el alcance del citado artículo 22, a la luz del principio de progresividad de los derechos humanos, así como de los derechos de igualdad, acceso efectivo a la justicia y de pronta impartición de justicia, pues el cómputo de los plazos en materia penal conforme a la Ley de Amparo abrogada, no se demarcaban “de momento a momento”.

Además, según la Ley de Amparo vigente, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda de amparo en materia penal, es distinto del previsto para las demás materias, e incluso, se podría establecer si el cómputo que se acota a la expresión “de momento a momento”, se ajusta a los parámetros de expeditéz y prontitud en la impartición de justicia y, por lo mismo, definir la constitucionalidad de una limitación más derivada de la ley que se encuentra en vigor.

RESOLUCIÓN

En sesión de 18 de noviembre de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 606/2014, presentada por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

El tema de la solicitud tiene que ver con la manera en que deben analizarse las reclamaciones de intereses individuales de incidencia colectiva, o bien, dicho de distinta manera, donde los afectados son los individuos agrupados con base en circunstancias comunes (reclamaciones conocidas como acciones individuales homogéneas), como en el caso, cuando son ejercidas por usuarios de un servicio de transporte colectivo, así como la manera en que deben acreditar su interés y el alcance de los efectos de la sentencia que en su caso se dicte.

En el presente asunto, el representante legal de Acciones Colectivas de Sinaloa, Asociación Civil, en ejercicio de una acción individual, demandó de una empresa de transportes, el incumplimiento de diversas obligaciones, entre ellas, dotar de aire acondicionado a las unidades vehiculares. El juez condenó a dicha empresa a efectuar una indemnización vía bonificación del veinte por ciento del precio de la tarifa que los miembros de la colectividad accionante pagaron por el servicio que les prestó, además a pagar la reparación del daño correspondiente. Inconforme, la empresa demandada promovió amparo, mismo que aquí se solicita atraer.

Por la trascendencia del tema, la Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del citado amparo pues, sin prejuzgar el fondo del asunto, podrá pronunciarse sobre lo siguiente:

1. ¿Cuáles son los requisitos de legitimación para interponer una acción individual homogénea?
2. ¿La exhibición de un boleto de transporte es suficiente para tener por acreditada la existencia de una relación contractual con la empresa proveedora de ese servicio cuando se está en el caso de una acción individual?
3. ¿Cómo operan las cargas probatorias para evidenciar el incumplimiento del contrato base de la acción?
4. De condenarse a la parte demandada, ¿los efectos de la sentencia deben ser “*inter partes*” o generales?
5. ¿Cómo se debe computar la sanción económica que en su caso se imponga por esa vía?

RESOLUCIÓN

A propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, en sesión de 18 de noviembre de 2015, la contradicción de tesis 198/2015.

Al pronunciarse sobre la contradicción determinó que la resolución que aprueba el monto y ordena a las partes el pago por honorarios del perito tercero en discordia nombrado por el juzgador, constituye un acto de imposible reparación que hace procedente el juicio de amparo indirecto (materia mercantil).

Para la Primera Sala la resolución que con carácter de definitiva aprueba una cantidad y ordena a las partes dicho pago, en términos del artículos 1255 y 1257, último párrafo del Código de Comercio, constituye un acto de imposible reparación que hace procedente el juicio de amparo indirecto en los términos de la Ley de Amparo vigente (fracción V del artículo 107).

Lo anterior responde a que, por un lado, tal determinación es de carácter constitutivo del deber jurídico a cargo de las partes para exhibir la cantidad correspondiente a los honorarios del perito y, por otro, porque el deber jurídico de pago que impone tal resolución es susceptible de ser requerido y ejecutado de manera coactiva mediante el embargo de bienes, aun antes de que se dicte sentencia definitiva en el juicio, dado que está provista legalmente de apremio.

Además, porque en caso de que las partes optaran por cubrir el pago de los honorarios fijados por el juzgador, la circunstancia de obtener sentencia favorable en el juicio resultaría insuficiente por sí misma para restituir las del importe pagado para cumplir el deber jurídico ordenado por el juez por concepto de tales honorarios.

Todo lo cual abona en su conjunto para sostener que se trata de una resolución que afecta materialmente y de manera directa derechos sustantivos de las partes en el juicio.